

**PROTOCOLO RELATIVO A LA ADJUDICACION Y USO DE LOS CANALES EN
LA BANDA DE 220-222 MHZ PARA LOS SERVICIOS MOVILES TERRESTRES
A LO LARGO DE LA FRONTERA COMUN**

Este Protocolo se celebra de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencia por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión, a lo largo de la frontera común, firmado el 16 de junio de 1994, el que para los efectos del presente Protocolo se denominará el Acuerdo.

ARTICULO I.- FINALIDAD.

Este Protocolo tiene por finalidad:

1. Establecer y adoptar un plan común para el uso de la banda de frecuencias de 220-222 MHz dentro de una distancia de 120 km a cada lado de la frontera común (Zona de Compartición) para lograr una distribución equitativa de los canales disponibles.
2. Establecer los criterios técnicos para regular el uso de los canales.
3. Establecer las condiciones de uso para que cada Administración pueda usar los canales atribuidos al otro País, con la condición de no interferencia.

ARTICULO II. DEFINICIÓN

Para los propósitos de este Protocolo y como se prevé en el Artículo IV del Acuerdo, el termino Administración(es) se referirá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos, a la Federal Communications Commission y a la National Telecommunications and Information Administration de los Estados Unidos de América.

ARTICULO III.- CONDICIONES DE USO.

1. En la Zona de Compartición acordada, las Administraciones usarán el Plan de frecuencias que aparece en el Cuadro de Adjudicaciones del Apéndice a este Protocolo, el que formará parte integrante del mismo.
2. Dentro de la Zona de Compartición, la banda de frecuencias de 220-222 MHz será compartida por las Administraciones de acuerdo con el Apéndice a este Protocolo.
3. Los siguientes canales estarán disponibles para las Administraciones sobre la base de no protección y operados con un máximo de potencia radiada aparente (p.r.a.) de 3

watts y un máximo de altura de antena sobre el terreno de 6.1 metros.

CANAL	BASE	MOVIL
195	220.9725 MHz	221.9725 MHz
196	220.9775 MHz	221.9775 MHz
197	220.9825 MHz	221.9825 MHz
198	220.9875 MHz	221.9875 MHz
199	220.9925 MHz	221.9925 MHz
200	220.9975 MHz	221.9975 MHz

4. Las asignaciones que haga una Administración en sus propias frecuencias de uso primario dentro de la Zona de Compartición, serán autorizadas sujetas a los límites de la potencia radiada aparente (p.r.a.) y de altura de antena indicadas en el cuadro siguiente:

ALTURA DE LA ANTENA SOBRE EL NIVEL PROMEDIO DEL MAR	POTENCIA RADIADA APARENTE
METROS	WATTS (máximos)
Hasta 150	500
Arriba de 150 a 225	250
Arriba de 225 a 300	125
Arriba de 300 a 450	60
Arriba de 450 a 600	30
Arriba de 600 a 750	20
Arriba de 750 a 900	15
Arriba de 900 a 1,050	10
Arriba de 1,050	5

La máxima potencia radiada aparente permitida para unidades móviles y portátiles deberá ser de 50 watts.

5. Cada Administración que autorice en áreas de mayor concentración el desarrollo de sistemas en la banda de 220-222 MHz proporcionará información acerca de estos sistemas a la Administración del otro país para promover la compatibilidad y beneficio mutuos.

6. Las frecuencias adjudicadas para uso primario de Administración, podrán ser asignadas por la Administración del otro país dentro de la Zona de Compartición, con las condiciones siguientes:
- a) La máxima densidad de flujo de potencia (dfp) cualquier punto de la frontera o más allá de esta deberá exceder -36 dBW/m².
 - b) Las Administraciones tomarán las medidas adecuadas para eliminar cualquier interferencia perjudicial causada por sus concesionarios.
 - c) Cada Administración otorgará protección a las estaciones que gocen del uso primario de la frecuencia autorizada.
 - d) Las estaciones que operen de acuerdo con esta disposición serán consideradas como secundarias y no se les otorgará protección contra interferencia perjudicial de estaciones que gocen del uso primario de la frecuencia autorizada.

ARTICULO IV.- INTERCAMBIO DE DATOS.

En mayo de cada año, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América, intercambiarán listas resumidas de todas las asignaciones de su respectivo país en la banda de 220-222 MHz dentro de la Zona de Compartición.

ARTICULO V. ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION.

Este Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo. Permanecerá en vigor hasta ser reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta su terminación de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Williamsburg, Virginia, el día 16 de junio de 1994, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo estos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA